

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EVELYN MATÍAS CONCEPCIÓN
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0108

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de diciembre de 2020, la Promovente, Evelyn Matías Concepción, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, sobre la objeción a la factura del 12 de noviembre de 2020, por la cantidad de \$118.14.²

El 30 de diciembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*, mediante el cual solicitó la desestimación del caso de epígrafe, por ausencia de reclamaciones que justifiquen la concesión de un remedio³.

Las partes fueron citadas a una Vista Administrativa, a celebrarse el 11 de enero de 2021 en el Negociado de Energía.⁴ El 11 de enero de 2021, llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció la Autoridad, representada por la Lcda. Rebecca Torres Ondina y la Lcda. Zayla Díaz Morales. La Promovente no compareció ni se comunicó con el Negociado de Energía para notificar su incomparecencia.

El 13 de enero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden para que la Promovente, en el término de cinco (5) días, mostrara causa por la cual no se debía

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 15 de diciembre de 2020.

³ *Moción en Solicitud de Desestimación*, Promovida, 30 de diciembre de 2020, págs. 1-6.

⁴ Citación, 17 de diciembre de 2020.



desestimar el Recurso de Revisión por falta de interés, y para que expresara su posición sobre la solicitud de desestimación de la Autoridad⁵.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**.

En el caso de epígrafe, la Promovente no cumplió con la citación del Negociado de Energía emitida el 17 de diciembre de 2020, para que compareciera a la Vista Administrativa del caso. La Promovente tampoco se comunicó con el Negociado de Energía para informar su incomparecencia a la Vista. Asimismo, la Promovente hizo caso omiso a la Orden emitida el 13 de enero de 2021, para que mostrara justa causa sobre la desestimación del Recurso de Revisión por falta de interés y la solicitud de la Autoridad.

La Promovente, deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁵ Minuta y Orden, 13 de enero de 2021, págs. 1-2.

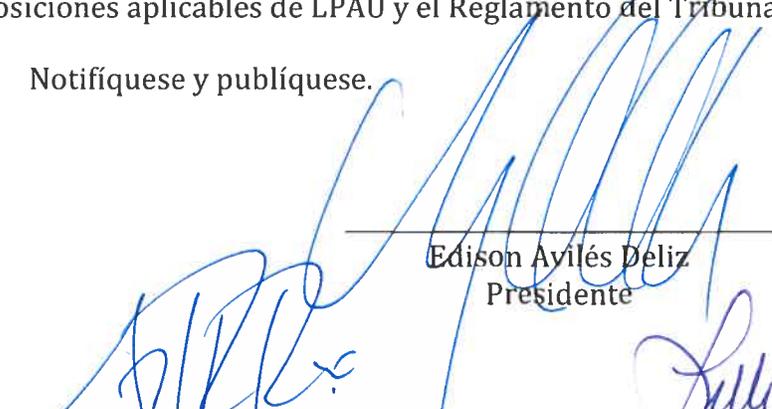
⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Ayilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0108 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com y evelynmatiasjudo@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**

Lic. Zayla N. Díaz Morales
P O Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Evelyn Matías Concepción

HC 57 Box 9349
Aguada, PR 00602-9771

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

